

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. -

Vistos:

Por sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3624-2022, se resolvió que se acoge la demanda por despido injustificado, por lo que la demandada Hotel Julissa Express limitada deberá pagar las prestaciones que individualiza, considerando el recargo legal de 50%.

Dispone además el fallo que se acoge la acción de nulidad del despido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, por lo que la demandada deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido, el 22 de febrero de 2022, hasta la convalidación de este, a razón de \$ 337.000 mensuales, sin costas.

Contra ese fallo la demandante interpone recurso de nulidad, invocando la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 168, inciso 1°, letras b) y letra c) y 160 N°3 letra c).

A su vez, la parte demandada esgrime la causal contenida en el artículo 478 letra b), esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

De manera conjunta alude a la causal del artículo 478 letra e), en relación con el numeral 4° del artículo 459 del Código del trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

I.- En cuanto del Recurso de Nulidad de la parte demandante. -

PRIMERO: Que como causal de nulidad invoca la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 168, inciso 1° letras b) y c), además del artículo 160 N°3, sosteniendo la existencia de un yerro interpretativo.



Al respecto argumenta el recurrente que la sentencia recurrida al acoger la demanda por despido injustificado, lo hizo en razón de la causal del artículo 160 N°3, pero correspondía al caso de autos, aplicar el incremento indemnizatorio establecido en la letra c) del artículo 168, equivalente a un 80%, por lo que solicita se acoja su recurso, se anule la sentencia y se dicte el correspondiente fallo de reemplazo que acoja la demanda, con recargo de la indemnización legal por años de servicio en un 80%, con costas.

SEGUNDO: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.



TERCERO: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado.

Es así que, en el primer párrafo del *considerando VIII*, refiriéndose a la carta de despido, la juez señala que respecto “...*al cumplimiento de las formalidades legales del despido, en la afirmativa la efectividad de los hechos comunicados en la carta, de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, los requisitos para proceder a la desvinculación de un trabajador y prescribe en su inciso 1°: " Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4,5 o 6 del artículo 159 o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda"*. Enseguida en el acápite cuarto del mentado *considerando VIII*, la juzgadora refiere que “... *la demandada no cumplió con la formalidad exigida por el legislador, toda vez que, el domicilio al cual se dirigió la carta de despido a la actora se encontraba incompleto, pues debió enviarse a Santo Domingo N° 4034, casa 2, Quinta Normal, lo que no ocurrió.*” Finalmente, en el párrafo quinto del comentado *motivo VIII*, la sentenciadora concluye que “...*no se cumple con lo preceptuado por la norma legal citada que pretende que el trabajador conozca los hechos que justifican la decisión de desvinculación para que pueda controvertirlos en el caso que no esté de acuerdo.*”

Lo descrito en el considerando precedente, impide acoger esta causal, pues difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura, sin advertirse infracción a las normas legales denunciadas.

II.- En cuanto al Recurso de Nulidad de la parte demandada. -



CUARTO: Que, la parte demandada invoca la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sosteniendo que la problemática radica en que su parte envió carta certificada a través de Correos de Chile, según consta en prueba documental incorporada en audiencia de juicio, encontrándose satisfechas las formalidades legales, y aun considerando que el domicilio ubicado en la calle Santo Domingo N° 4034, comuna de Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana, estuviese incompleto, cuestión que a su juicio resulta discutible, tratándose de un condominio, el fallo omite pronunciamiento sobre el segundo domicilio al que también se envió carta certificada, ubicado en Raúl Fuica N° 4323, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, que correspondería al domicilio señalado en carta de despido y que habría sido informado en licencias médicas.

Refiere que en lo relativo al feriado legal reclamado, no fue considerada la constancia documental de los sucesivos permisos sin goce de sueldo solicitados por la demandante y la falta de licencias médicas para justificar continuidad de permisos, siendo dable colegir la inexistencia de feriados pendientes.

Finalmente, y en cuanto a la acción de nulidad, manifiesta que la convalidación del despido no ha sido considerada, encontrándose acreditada al 1° de julio de 2022, conforme al certificado de pago de cotizaciones previsionales incorporado.

QUINTO: De manera simplemente conjunta esgrime la causal del artículo 478 letra e), en relación con el numeral 4° del artículo 459 del Código del trabajo, sin profundizar respecto de sus fundamentos, remitiéndose a lo ya señalado.

Por todo lo anterior, solicita se acoja el recurso en todas sus partes, declarando que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de normas sobre apreciación de la prueba, conforme a reglas de la sana crítica, y la omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N°4 del Código del



Trabajo, para que acto seguido y sin nueva vista, dicte la respectiva sentencia de reemplazo, rechazando la demanda de despido injustificado, nulidad y cobro de prestaciones laborales.

SEXTO: Que si bien es cierto el artículo 478 inciso final del Código del Trabajo contempla la posibilidad de deducir dos o más causales de nulidad en forma conjunta, como las ha interpuesto el recurrente, para que ambas prosperen deben ser compatibles.

En efecto, tal como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Corte, a modo de ejemplo en las causas Rol N° 1.930-2014 y N° 1.778-2019, no es correcto deducir de manera conjunta las causales de las letras b) y e) del artículo 478 del Código Laboral, pues con ello se provoca una contraposición, toda vez que con la segunda causal lo que se sostiene es que en el fallo no hay justificaciones que respalden la valoración probatoria, mientras que en la primera causal el argumento central es que esas motivaciones son equivocadas.

Así, mientras la causal de la letra b) supone el análisis de la prueba, la de la letra e) reprocha que ese análisis no existe.

Precisamente, ese es el yerro que se observa en la especie respecto de las causales que arguye el recurrente en su arbitrio, ya que en la primera causal (478 b), reprocha que la valoración de la prueba trasgrede las reglas de la sana crítica, mientras que en la causal restante (478 letra e) arguye que ese análisis no existe, razón por lo cual, siendo este recurso de derecho estricto y estando mal formuladas las causales, las que se han presentado en forma conjunta, solo cabe su rechazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN, sin costas**, los recursos de nulidad deducidos por la parte demandante y demandada, contra de la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3624-2022, caratulados



“*Vascones/Hotel Julissa Expres Limitada*” la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Aguilar.

No firma el ministro Aguilar, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N° Laboral-Cobranza-34-2023.-



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Maria Teresa Quiroz A. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>